



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1940

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 8 de Junio de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE CREÓ EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 1993, MODIFICADO A SU VEZ POR EL DIVERSO ACUERDO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013.

Lic. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 71 fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 9, 16, 17, 22, Apartado A, fracción IV, 30, 46, 47 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 12 y 18 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo del Ejecutivo, expedido el 6 de agosto de 1993 y publicado el 27 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, se creó el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, al que se atribuyó como objeto impartir e impulsar la capacitación formal para el trabajo en la Entidad, proporcionando la mejor calidad y vinculación de dicha capacitación con el sector productivo y las necesidades de desarrollo regional y nacional.

Que, a través de un Acuerdo del Ejecutivo, expedido el 3 de julio de 2002 y publicado el 24 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, se modificaron los artículos Quinto y Octavo del Acuerdo de creación del Instituto.

Que, a través de un Acuerdo del Ejecutivo, expedido el 09 de junio de 2009 y publicado el 16 de julio de ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado, se modificaron diversos artículos del contenido del Acuerdo.

Que, a través de un Acuerdo del Ejecutivo, expedido el 15 de enero de 2013 y publicado el 30 de abril de ese mismo año en el Periódico Oficial del Estado, se modificó el contenido de los artículos 22 y 23 de dicho Acuerdo.

Que con fecha 22 de julio de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, teniendo esta legislación su última reforma el día 24 de noviembre de 2022, a través del Decreto número 148.

Que con fecha 14 de septiembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 253 emitido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche por el que se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la cual establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que la citada Ley Orgánica establece una redistribución de facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de la cual también fueron modificadas las denominaciones de algunas Secretarías de Estado, motivo por el que resulta necesario armonizar las disposiciones aplicables al marco jurídico estatal.

Que, por lo anterior, resulta necesario modificar el presente Acuerdo con el objeto de armonizar sus disposiciones con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche vigente y en cumplimiento con lo establecido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, a fin de mantener actualizado su marco normativo y con ello brindar de certeza jurídica en el cumplimiento del objeto del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2021 -2027, refiere en la Misión 3 "Inclusión, Bienestar y Justicia Social", como objetivo número 12, incorporar la perspectiva de género, derechos humanos y no violencia, como elementos transversales de la Administración Pública Estatal, estableciendo como Estrategia 1: Buen trato, actuación ética y respeto a los derechos humanos de mujeres y hombres en un plano de igualdad y como líneas de acción las siguientes:

“...5. Implementar medidas que promuevan la eliminación de estereotipos, la igualdad de género y la no violencia contra las mujeres, que reconozcan la diversidad sexual y la diversidad cultural del estado...”

“...6. Implementar, fortalecer y reconocer de manera jurídica las Unidades de Igualdad Sustantiva, existentes en la administración pública estatal...”

En razón de lo anterior, en el presente Acuerdo, se propone modificar diversos artículos para establecer un lenguaje incluyente y no sexista, promoviendo el respeto y la igualdad entre mujeres y hombres, previniendo que cualquier persona sea discriminada.

Que la Junta de Gobierno del organismo en mención, en uso de la facultad que le confiere la Fracción IV del Artículo 21 de su Acuerdo de Creación, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2022, aprobó hacer nuevas modificaciones al Instrumento Jurídico.

Asimismo, el presente Acuerdo cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2022.

Que, al tenor de las consideraciones anteriores, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE CREÓ EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “INSTITUTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 1993, MODIFICADO A SU VEZ POR EL DIVERSO ACUERDO MODIFICATORIO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que Modifica el Diverso Acuerdo por el que se Creó el Organismo Descentralizado Denominado “Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Campeche”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de agosto de 1993, modificado a su vez por el Diverso Acuerdo Modificatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de abril de 2013, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, dotado de personalidad jurídica, autonomía técnica-operativa y patrimonio propio; quedando sectorizado a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, tendrá sus oficinas centrales en la ciudad capital del Estado de Campeche, quedando facultado para establecer planteles o mantener acciones móviles y centros autorizados de capacitación en los diversos Municipios y sus poblaciones del Estado.

Artículo 3.- Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **ICATCAM:** Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Campeche;
- II. **La o el Director General:** A la o el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche;
- III. **Estado:** Al Estado libre y soberano de Campeche;
- IV. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche;
- V. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. **Unidad de Capacitación:** Se denominará de forma genérica “Unidad de Capacitación” al espacio físico donde el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, realice su actividad sustantiva de formación y capacitación para y en el trabajo; y
- VII. **REVOE:** Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 4.- El ICATCAM, así como su personal directivo, académico y administrativo, de base o confianza, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, el presente Acuerdo, las normas académicas que apruebe la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal para los Institutos de Capacitación para el Trabajo de las Entidades Federativas; las disposiciones del presente Acuerdo, así como las contenidas en los reglamentos y demás disposiciones normativas que expida la Junta de Gobierno del ICATCAM.

Artículo 5.- Tendrá la calidad de trabajador de confianza el personal del ICATCAM que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores y asesoría.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones

Artículo 6.- El ICATCAM tendrá por objeto impartir e impulsar la capacitación formal para y en el trabajo, proporcionando la mejor calidad y vinculación de dicha capacitación con el sector productivo a efecto de garantizar las necesidades del desarrollo estatal, regional y nacional.

Artículo 7. - Para cumplir con su objeto, el ICATCAM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir capacitación en las áreas industrial y de servicios, a través de sus planteles, acciones móviles y centros autorizados de capacitación;
- II. Proponer a la autoridad educativa competente sus planes y programas de estudio, así como las modalidades educativas que garanticen la estructuración de aprendizaje acorde a los requerimientos de la industria y los servicios;
- III. Proporcionar a las y los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como material audiovisual, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio y de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales y de servicios y los demás que se deriven de los métodos modernos de enseñanza-aprendizaje;
- IV. Establecer, promover, organizar, administrar y contribuir al sostenimiento de planteles, acciones móviles y centros autorizados de capacitación en el Estado de Campeche;
- V. Celebrar convenios, contratos y acuerdos, por conducto de su Directora o Director General, con los sectores productivos de bienes y servicios, público, social y privado, así como con otras instituciones nacionales e internacionales de capacitación formal para y en el trabajo y con los diversos entes públicos de la administración federal, estatal y municipal;
- VI. Acreditar y certificar el conocimiento adquirido, de acuerdo con la normatividad que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Gestionar ante la Secretaría el otorgamiento o retiro, en forma temporal o definitiva, del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a los planteles particulares que impartan capacitación formal para y en el trabajo, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto determine la Secretaría;
- VIII. Crear un órgano de vinculación entre los planteles dependientes del ICATCAM y el sector productivo de bienes y servicios, con la participación de los representantes de los sectores involucrados; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, con sujeción a lo dispuesto por la legislación general y estatal de educación.

Artículo 8. - Los planteles, acciones móviles y centros autorizados de capacitación del ICATCAM tendrán como finalidades:

- I. Promover el desarrollo de nuevos perfiles académicos que correspondan a las necesidades del mercado laboral;
- II. Formar y actualizar a las y los instructores que capacitarán a los alumnos del ICATCAM;
- III. Garantizar que la estructuración de aprendizajes sea acorde con el desarrollo estatal y nacional, mediante los planes y programas de estudios que imparta el ICATCAM en los planteles dependientes del mismo, así como las modalidades educativas;
- IV. Brindar la capacitación necesaria para que la o el alumno logre las competencias laborales que le permitan realizar actividades para desarrollar un trabajo socialmente útil; y
- V. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

Capítulo III Del Patrimonio

Artículo 9.- El Patrimonio del ICATCAM estará constituido por:

- I. Los subsidios y apoyos que, en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos, federal, estatal y municipales, así como personas físicas y morales del sector productivo de bienes y servicios, privado y social;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en propiedad;
- III. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades; y
- IV. Las donaciones, herencias, utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo IV De la administración

Artículo 10.- La administración del ICATCAM estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Directora o el Director General.

Sección Primera De la Junta de Gobierno

Artículo 11.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo del ICATCAM y estará integrada por:

- I. Una o un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- II. Una o un representante del Estado que será la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- III. Una o un representante del Estado que será la persona titular de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- IV. Una o un representante del Estado que será la persona titular de la Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- V. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por la persona Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Una o un representante del sector social, designado por la o el Presidente de la Junta de Gobierno; y
- VII. Dos personas representantes del sector productivo de bienes y servicios, designados por la o el Presidente de la Junta de Gobierno.

Las personas miembros de la Junta de Gobierno contarán con derecho de voz y voto.

Artículo 12.- También asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto:

- I. Una o un Secretario Técnico que será la o el Director General del ICATCAM; y
- II. Una o un Comisario Público Propietario, cuya designación será realizada por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 13.- Cada integrante de la Junta de Gobierno tendrá una o un suplente que será designado por la persona titular, el cual asistirá a las sesiones en sus ausencias.

Artículo 14.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico, por lo que no se tendrá derecho a retribución alguna, en numerario o en especie, por su desempeño.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cuatro veces al año, y en forma extraordinaria cuando la o el Presidente lo estime pertinente.

Artículo 16.- Los interesados en la celebración de una sesión extraordinaria presentarán, a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, la respectiva petición mediante escrito en el que se indique el asunto o asuntos que deberán tratarse, así como las razones que motiven la urgencia de su conocimiento y resolución.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes incluida la o el Presidente, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes. La o el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberán formularse por escrito, serán firmadas por el Presidente de la Junta de Gobierno y enviarse a sus integrantes con al menos cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles para las extraordinarias.

Artículo 19.- Las Convocatorias ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y la carpeta de trabajo a desarrollarse en las mismas.

Artículo 20.- Los Acuerdos que resulten de las sesiones deberán ser consignados en las Actas respectivas, que serán firmadas por las personas que en ellas intervinieron.

Artículo 21.- Además de las que establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Establecer, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales, los planes y programas del ICATCAM;
- II. Expedir el Reglamento Interior del ICATCAM, así como aprobar las demás normas reglamentarias y manuales que sean necesarios para la debida organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo del ICATCAM;
- III. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el ICATCAM con las personas, físicas o morales, del sector productivo de bienes y servicios;
- IV. Proponer a la Gobernadora o el Gobernador del Estado las modificaciones que consideren adecuadas al presente Acuerdo para mejorar el funcionamiento del organismo;
- V. Aprobar el establecimiento de nuevos planteles del ICATCAM o la supresión de los ya existentes;
- VI. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del ICATCAM, que la Directora o el Director General presente a su consideración; así como las modificaciones al mismo que sean necesarias;
- VII. Aprobar anualmente, previo informe de la o el comisario público propietario y dictamen de la o el auditor externo, los estados financieros del ICATCAM.
- VIII. Proponer, a la Gobernadora o el Gobernador del Estado, el nombramiento o remoción de la Directora o el Director General del ICATCAM;
- IX. Aprobar, en su caso, los informes trimestrales sobre el estado que guarde la administración del organismo, que rinda a la Junta la Directora o el Director General del ICATCAM;
- X. Aprobar la incorporación al organismo de escuelas particulares que imparten capacitación formal para y en el trabajo en el Estado;
- XI. Nombrar y remover a propuesta de la Directora o el Director General, a los funcionarios de segundo y tercer nivel;
- XII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, a la Directora o el Director General para separarse de su cargo hasta por sesenta días consecutivos, designando a quien deba sustituirlo entretanto;
- XIII. Conceder licencia, con o sin goce de sueldo, a las Directoras o los Directores de Área y de Plantel, cuando exceda de treinta días, designando a quien deba sustituirlos entretanto;
- XIV. Aceptar las donaciones y legados que se hagan a favor del patrimonio del organismo; y
- XV. Las demás que este Acuerdo u otras disposiciones legales, reglamentarios administrativos de carácter general le otorguen.

Sección Segunda **De la Directora o Director General**

Artículo 22.- La Directora o el Director General del ICATCAM, será nombrado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, o a indicación de este por el titular de la Secretaría, a partir de una terna propuesta por la Junta de Gobierno y podrá ser removido por causa justificada, a solicitud de la misma Junta.

Artículo 23.- La Directora o el Director General durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo más a propuesta de la Junta de Gobierno para continuar desempeñando el mismo cargo, y

solo podrá ser removido por la propia Gobernadora o Gobernador; por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Para ser Directora o Director General del ICATCAM se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio cuyo ejercicio requiere conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, pero menor de setenta, al día de su nombramiento;
- IV. Poseer el grado de licenciatura acorde al desarrollo de sus actividades;
- V. Tener una amplia experiencia académica y profesional;
- VI. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; y
- VII. No encontrarse en alguno de los casos de impedimento que, para ser integrante de la Junta de gobierno, señalan las fracciones II, III y IV del artículo 19 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Artículo 25.- Además de las establecidas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, son atribuciones de la Directora o el Director General:

- I. Representar legalmente al ICATCAM, con todas las facultades que la legislación civil señala para fungir como mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración, estando facultado para suscribir toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos en nombre del organismo. Para ejercer actos de dominio requerirá en cada caso en particular, de la previa autorización por escrito de la Junta de Gobierno;
- II. Administrar el patrimonio del ICATCAM, de acuerdo con los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de otras unidades técnicas y administrativas, además de las previstas en el Reglamento Interior y manuales del organismo, que sean necesarias para el eficaz desarrollo de las actividades del ICATCAM;
- IV. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno, y vigilar su debido cumplimiento;
- V. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias administrativas que sean aplicables al ICATCAM;
- VI. Elaborar los proyectos de programa operativo anual y de presupuesto de ingresos y egresos del ICATCAM y someterlos a la consideración y aprobación, en su caso de la Junta de Gobierno;
- VII. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo y el calendario anual de actividades del ICATCAM, y someterlos a la consideración y aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;
- VIII. Dirigir los aspectos académicos, administrativos y financieros del ICATCAM;
- IX. Cumplir con las bases conforme a las cuales, se acreditará y certificará el conocimiento adquirido en los centros de capacitación para y en el trabajo, que en forma oficial se establezcan a través de la Secretaría de Educación Pública;
- X. Integrar la comisión revisora que tendrá a su cargo dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de incorporación al organismo que formulen las escuelas particulares que imparten capacitación formal para y en el trabajo en el Estado, con apego a la normatividad emitida por la Secretaría, turnando el respectivo dictamen a la Junta de Gobierno;
- XI. Designar y remover al personal académico y administrativo del organismo, así como concederles licencia para separarse de su cargo hasta por treinta días, con o sin goce de sueldo, designando a quienes deban sustituirlos durante el goce de la misma. Si la licencia excediese del lapso antes referido, la facultad de otorgarla corresponderá a la Junta de Gobierno;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción del personal de segundo y tercer nivel jerárquico.
- XIII. Rendir por escrito, a la Junta de Gobierno, informes trimestrales sobre el estado que guarde la administración del organismo; y en cualquier tiempo, todos aquellos que la propia Junta de Gobierno le solicite;
- XIV. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros del ICATCAM, dentro de los tres primeros meses de cada año, para su análisis; y, en su caso, aprobación;
- XV. Someter al conocimiento de la Junta de Gobierno el dictamen que sobre los estados financieros del organismo haya emitido la o el auditor externo, y turnarlos al comisario público propietario para que emita su opinión;

- XVI. Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno los resultados de las auditorías que al organismo practiquen la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- XVII. Presentar a la Junta de Gobierno para conocimiento y, en su caso, aprobación, los proyectos que considere necesarios para la buena conducción del ICATCAM, en sus aspectos docente, administrativo y técnico;
- XVIII. Expedir bajo su responsabilidad, la normatividad referida en la fracción que antecede; y
- XIX. Las demás que este Acuerdo u otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general, o la Junta de Gobierno le otorguen.

Sección Tercera De las Directoras y los Directores de Área

Artículo 26.- Para ser Directora o Director de Área se requiere satisfacer los requisitos que señala el artículo 24 de este Acuerdo, con la salvedad de que la edad mínima requerida será de veinticinco años.

Artículo 27.- Son atribuciones de las Directoras y los Directores de Área:

- I. Representar al área a su respectivo cargo y dirigir las actividades de la misma;
- II. Poner a consideración de la Directora o el Director General, los proyectos de planes y programas de trabajo del área a su cargo, para su análisis y, en su caso, aprobación por parte de la Junta de Gobierno;
- III. Cumplir y hacer cumplir con toda la normatividad legal, reglamentaria y administrativa aplicable al ICATCAM;
- IV. Coordinar las acciones necesarias para el mejor funcionamiento del área a su cargo;
- V. Proponer acciones de mejoramiento que impacten en el buen desarrollo del área correspondiente y someterlo a consideración de la Directora o el Director General;
- VI. Convocar y presidir reuniones con el personal directivo que considere necesario para la coordinación constante de las actividades del área y los planteles; y
- VII. Las demás que este Acuerdo u otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general, la Junta de Gobierno o la o el Director le otorguen.

Sección Cuarta De las Directoras y los Directores de Plantel

Artículo 28.- Para ser Directora o Director de Plantel se requiere satisfacer los requisitos señalados para ser Directora o Director de Área.

Artículo 29.- Son atribuciones de las Directoras y los Directores de Plantel:

- I. Representar al plantel correspondiente y dirigir las actividades académicas y administrativas del mismo;
- II. Cumplir y hacer cumplir los planes y programas de estudio referentes a la oferta educativa del plantel a su cargo;
- III. Cumplir y hacer cumplir con toda la normatividad legal, reglamentaria y administrativa aplicable al ICATCAM;
- IV. Poner a consideración de la Directora o el Director General, los proyectos de planes y programas de trabajo del plantel a su cargo, para su análisis y, en su caso, aprobación por parte de la Junta de Gobierno;
- V. Someter al análisis de la Directora o Director General, el programa operativo anual y el presupuesto de ingresos o egresos del plantel a su cargo para, de ser aprobados por la Junta de Gobierno, integrarlos al programa operativo anual y a los presupuestos de ingresos y egresos del ICATCAM;
- VI. Proponer a la Directora o Director General el nombramiento del personal docente, técnico y administrativo del plantel a su cargo;
- VII. Promover la participación de los representantes de los organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, del área geográfica que atiende el plantel a su cargo, en la realización de los programas a cargo del plantel para el desarrollo regional;
- VIII. Coordinar las acciones necesarias para la constante supervisión de la labor del personal académico y administrativo del plantel, así como para el mejoramiento del funcionamiento del mismo, en coordinación con las y los correspondientes Directores de Área;
- IX. Autorizar toda la documentación oficial que expida el plantel a su cargo;

- X. Informar mensualmente a la Directora o Director General, acerca de las actividades académicas y administrativas del plantel a su cargo;
- XI. Formular el calendario de evaluación de los aprendizajes de los educandos del plantel a su cargo y someterlo a la aprobación de la Directora o Director General, para su posterior presentación a la Junta de Gobierno;
- XII. Autorizar los gastos del plantel a su cargo, conforme al presupuesto señalado para el mismo, informando constantemente a la Directora o Director General;
- XIII. Participar en las reuniones del Consejo Técnico Consultivo de Vinculación del organismo; y
- XIV. Las demás que este Acuerdo u otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general, o la Junta de Gobierno o la Directora o Director General le otorguen.

Capítulo V **Del Consejo Técnico Consultivo de Vinculación**

Artículo 30.- El ICATCAM contará con un órgano de consulta y de apoyo que se denominará Consejo Técnico Consultivo de Vinculación.

Artículo 31.- El Consejo se integrará con:

- I. Una o un Presidente, que será la Directora o el Director General;
- II. Una o un secretario técnico, que será la Directora o el Director de Área que designe la Directora o Director General;
- III. Las Directoras o Directores de Plantel;
- IV. Una o un representante de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V. Una o un representante de la Oficina de Enlace Educativo en el Estado de Campeche; y
- VI. Una o un representante de cada una de las organizaciones del sector de bienes y servicios existentes en la Entidad, sin exceder en cinco su número total.

Artículo 32.- Las y los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior tendrán la calidad de vocales. Los representantes de las dependencias federales y los de las organizaciones tendrán suplentes.

Artículo 33. - La selección de las y los representantes, propietarios y suplentes, de las organizaciones estará a cargo de la Junta de Gobierno, de los que figuren en el listado que para ese efecto elabore y someta a su consideración de la Directora o Director General.

Artículo 34. - Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del mismo.

Artículo 35. - La organización y funcionamiento del Consejo será la que determine el Reglamento Interior del ICATCAM.

Artículo 36. - Son atribuciones del Consejo:

- I. Asesorar en materia de capacitación laboral y desarrollo económico a la Junta de Gobierno y la Dirección General del ICATCAM;
- II. Proponer estrategias y acciones que resulten en beneficio de la comunidad educativa;
- III. Fomentar la expansión de los servicios de capacitación formal para y en el trabajo, orientando su crecimiento hacia las regiones del Estado en donde haya que impulsar el desarrollo productivo y tecnológico, propiciando y favoreciendo una permanente vinculación con los sectores productivos;
- IV. Apoyar la realización de estudios del mercado laboral, que permitan definir cualitativa y cuantitativamente las necesidades de empleo en la Entidad, y que proporcionen las pautas para adecuar permanentemente los planes y programas de estudio del ICATCAM;
- V. Promover la celebración de acuerdos de concertación de acciones, con los sectores público, social y privado, que apoyen técnica y financieramente la prestación de los servicios educativos a cargo del ICATCAM; y
- VI. Las demás que este Acuerdo u otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general, o la Junta de Gobierno le otorgue.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 37.- El Instituto contará con un Órgano de Vigilancia que estará integrado por una o un comisario público propietario y una o un suplente, y un Órgano Interno de Control, los cuales estarán presupuestal y orgánicamente adscritos a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche y cuyos integrantes serán designados por ésta.

Artículo 38.- El Órgano de Vigilancia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Séptimo de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. - El ICATCAM contará con una Unidad de Transparencia cuyas funciones e integración se apegarán a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y al Acuerdo del Ejecutivo que Establece los Lineamientos para que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal Proporcionen a las Personas el Acceso a la Información.

Artículo 40. - Queda facultada la Junta de Gobierno para crear, en caso de considerarlo necesario, el Patronato del ICATCAM, pudiendo delegar en ese Patronato las atribuciones que este Acuerdo asigna a la Junta y a la Directora o Director General en materia de obtención de recursos adicionales para el organismo.

Artículo 41.- Las atribuciones, integración y funcionamiento del Patronato se establecerán en el Reglamento Interior del ICATCAM. La o el Presidente del Patronato podrá asistir como invitado especial a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Artículo 42.- Las relaciones laborales entre el organismo y las o los trabajadores a su servicio se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de agosto de 1993, así como todas las modificaciones que se le hayan realizado.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general expedidas por el Ejecutivo del Estado, de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Cuarto. - El Instituto deberá presentar ante la Junta de Gobierno para su aprobación, las correspondientes adecuaciones al reglamento interior y demás normatividad interna.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 18 días del mes de abril de 2023.

Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche. - Raúl Aarón Pozos Lanz, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche. - Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MATEO LARA ALAMILLA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 121/21-2022/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GLADYS ACOSTA PUCH EN CONTRA DE MATEO LARA ALAMILLA. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Entrando al estudio de las actuaciones del presente juicio, se aprecia que el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se omitió notificar al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, a través de edictos del Periódico Oficial del Estado, por ende, para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las partes, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se publique la presente determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por ende **gírese atento oficio** al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, notificándole el presente auto y de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por recibido a GLADYS ACOSTA PUCH, por medio del cual sollicita que se notifique al demandado el C. MATEO LARA ALAMILLA, en el andador Benito Juárez sin numero, colonia Francisco Villa, C.P. 29500, localidad Reforma Chiapas, domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obren como correspondan. -

2).- En virtud de lo solicitado por la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que proporciona el domicilio del demandado y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, **se da entrada a la demanda**; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. - -

3).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la ocursoante, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por GLADYS ACOSTA PUCH, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta

norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean

impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011,

página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros." - -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco

votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.- -

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

5).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos GLADYS ACOSTA PUCH y MATEO LARA ALAMILLA.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados

con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con GLADYS ACOSTA PUCH en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.- -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta." -

En merito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges GLADYS ACOSTA PUCH y MATEO LARA ALAMILLA por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.- -

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

6).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

A).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos YESENIA LARA ACOSTA, ALEXIS LARA ACOSTA, JONATHAN LARA ACOSTA Y LILIBETH AMAIRANI LARA ACOSTA, toda vez que se corrobora en el acta de nacimiento haber cumplido la mayoría de edad, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a GLADYS ACOSTA PUCH, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado.-

9).- Asimismo y observándose que el domicilio de MATEO LARA ALAMILLA, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto **AL JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a MATEO LARA ALAMILLA, en su domicilio ubicado en el andador Benito Juárez sin número, colonia Francisco Villa, C.P. 29500, localidad Reforma Chiapas, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda; y así como, haciéndole saber a ambas partes que cuenta con el término de seis días hábiles mas tres por razón de distancia, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren con respecto a lo aquí pronunciado. -

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, **deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones,**

apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Para tal efecto se faculta al c. juez exhortado con plenitud de jurisdicción, para que acuerde todo tipo de promociones que presente la actora y practique todas aquellas diligencias necesarias, para la mejor diligenciación de este exhorto de conformidad con el artículo 105 y demás relativo aplicable del código de procedimientos civiles del estado de Campeche.-

10).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE. ..."**

2).- Haciéndole saber al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, que se le otorga el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a

través de los estrados de este Juzgado.--

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- En vista de lo anterior, se exhorta a la Actuaría de Enlace Adscrita a este Juzgado, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones como servidora Pública de este Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los artículos 77 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su actuar retrasa el presente proceso, apercibido que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá en términos del artículo 79 en relación con el 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 38216

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO

EN EL EXPEDIENTE 671/17-2018/3F-I, RELATIVO AL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD PROMOVIDO POR MARIA MARTINA TEC POOT EN CONTRA DE JOSE ELIAS POLANCO SOSA Y OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de MARIA MARTINA TEC POOT, mediante el cual solicita se dicte el acuerdo correspondiente ante la negativa de CARLOS POLANCO ELIAS FRANCO, CARLOS ELIAS POLANCO SOSA y OLGA ISABEL FRANCO JIMENEZ para la práctica de la prueba pericial de ADN en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Atendiendo a la causa de pedir de la ocursoante, y siendo que al desahogo de la prueba pericial en materia de genética programada para el día veinte de abril del presente año, la parte demandada no compareció; por ello, con fundamento en los artículos 389, 390, 398 y 399 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, cítese a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA, OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ y a MARIA MARTINA TEC POOT, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a la Q.F.B. NAYIBE DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO (perito único, previa identificación de sus personas, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado el DÍA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS 10:00 HORAS, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la prueba PERICIAL EN GENÉTICA.

Se apercibe a las partes que en caso de no comparecer en el día y hora señalados en el punto dos del presente acuerdo o de no justificar su inasistencia se continuará con la secuela procesal. - - Asimismo, se exhorta a los intervinientes, que a la audiencia programada líneas arriba, deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en dicha audiencia, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar

conglomeraciones. - - - - -3).- Para efecto de lo anterior, gírese atento oficio a la Encargada de Servicios Generales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la finalidad de que proporcione el vehículo para el traslado del personal de este Juzgado, para la realización de la citada diligencia y la cadena de custodia.

4).- De igual manera, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional y siendo que el derecho de audiencia que reviste a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, es inalienable, por ende, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese el presente proveído, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice:

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5).- En atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

6).- Por otra parte, hágasele saber a MARIA MARTINA TEC POOT, que no ha lugar apercibir a la contraparte con la presunción de maternidad, toda vez que CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO fue notificado a través de edictos, y si bien es cierto, esta autoridad ha actuado conforme a los lineamientos estipulados en el capítulo de notificaciones del Código Procesal Civil, también es cierto, que no se tiene la certeza jurídica de que CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO tenga conocimiento de la fecha y hora fijada para el desahogo de la prueba pericial al no existir una notificación de carácter personal.

7).- De conformidad, con lo que establecen los ordinales

48 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente auto a CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA y a OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ, a través de su asesora técnica licenciada NANCY GUADALUPE HERNANDEZ AGUIRRE, a en su domicilio ubicado en el predio marcado en la Avenida República, número 76, entre calles Nicaragua y Brasil, colonia Santa Ana, C.P. 24050 (Notaria Pública número 3, San Francisco de Campeche, frente a la casa de los Gobernadores) y a MARIA MARTINA TEC POOT, a través de su asesora técnica la licenciada FERNANDO ISLAS GONZÁLEZ, con domicilio en el andador Nardo, manzana 23, lote 29 C , del Infonavit las Flores II de esta ciudad capital, C.P. 24097, y a la Q.F.B. NAYIBE DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO (perito único), con domicilio en la calle 10, número 310 del Barrio de San Román de esta ciudad capital (a lado del paseos de los Héroes).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ,
ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 22/18-2019/2C-II.-

A:SEGIO AYALA JARAMILLO y CALIXTA SALVADOR GANIEL.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril de dos mil veintitrés.-

ASUNTO: A).- Se tiene por presente a la Licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, con su escrito de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan a los autos para que obren como corresponda.

B).- Asimismo y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio

para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.

C).- Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento de los demandados Sergio Ayala Jaramillo y Calixta Salvador Graniel, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, igualmente se le requiere a la demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

AUTO PREINSERTO

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a once de septiembre del año dos mil dieciocho. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría al respecto SE ACUERDA:

A). Téngase por presente a la C. JEANETT ESMERALDA ROLDAN AVILA con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicana de nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, con domicilio en calle 50 lote numero 2 de la colonia playa norte de esta ciudad.-

B).- En su carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada CALYPSO REAL ESTATE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE., personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 388, y la escritura pública 155 expedida por el C. LIC. SERGIO AYALA FERNANDEZ DEL CAMPO Notario Público número 13 del segundo distrito judicial del estado, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

B).- Asimismo, se le tiene a los ocursoantes nombrando como asesores técnicos a los CC. DR. EFREN JESUS REQUENA

ESPINOSA, GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, OSCAR RENE TUN CAAMAL Y FRANCISCO EFREN REQUENA DIAZ, con cedula profesionales 1318390, 1561082, 7842538 y 10484865, RFC: REEE630922SW7, DIRG660915, TUCO851127FXA y REDF931004UC8, con domicilio en calle 32-B de la calle 33 entre 36 y 38 de la colonia centro de esta ciudad, en tal razón, se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, quedando la C. GABRIELA DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON como representante común, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado lo anterior para los efectos legales a que hay lugar.-

C).- Por lo que se le tiene al ocursoante, promoviendo Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra del C. ARNOLDO TRACONIS SALVADOR, quien pueden ser emplazado a juicio en el predio urbano numero 92 de la calle 42 de la colonia tila de esta ciudad, según catastro calle 42 número exterior 122 entre calle 31-C y privada 42 de la colonia tila de esta ciudad.- D).- Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren. -

E).- En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la C. Actuaría Interina para que se sirva emplazar a los demandados, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

F).- Por tal motivo fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 22/18-2019/2CII y regístrese en el sistema de cómputo respectivo. -

G).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.- H).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de

este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

l).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA INSTAURADO POR EL C. JAIME ROMAN

RENDIS MORENO EN CONTRA DE EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ Y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.-

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presente autos; 2).- con las notas actuariales de folio 263 y 264, realizada por el Licenciado Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a través del cual informa que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en virtud de que Diana Laura y Eder Román ambos de apellidos Rendis Martínez, no se localizaron en el domicilio proporcionado; 3).- con el oficio número 049001/410`100/932_OJCP/2023, que remite el Abogado por Honorarios y Apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual da contestación al oficio 150/22-2023/J2MOFA-I., mediante el cual informa que Diana Laura Rendis Martínez, se encuentra dada de baja del régimen obligatoria, asimismo proporciona el domicilio registrado en su persona; 4).- con el escrito de Jaime Román Rendis Moreno, en el cual solicita que a los demandados se le notifique mediante edictos por el Periódico Oficial del Estado, toda vez que ya se acreditó la ignorancia de domicilio; en consecuencia, SE PROVEE. -

1).-Acumúlese a estos autos la diligencia actuarial, oficio y escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

2).- Observándose de autos, que en diversas ocasiones se han turnado los autos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con el objetivo de emplazar a juicio a Diana Laura y Eder Román ambos de apellidos Rendis Martínez, sin que hasta la presente fecha se haya logrado dicho emplazamiento, aún y cuando diversas Instituciones han proporcionado el domicilio en el cual pueden ser localizados y teniendo en cuenta que con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia testimonial con la cual se acreditó la ignorancia de domicilio de DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que **DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ**, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole

el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto seis de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Con escrito y documentación anexa del C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle papaya, manzana 6, lote 19 de la colonia esperanza, de esta ciudad capital; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de sus hijos los CC. EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- FÓRMESE únicamente expediente original, MÁRQUESE con el número 30/22-2023/J2MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: “...debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas...” Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original. -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Asimismo, se le requiere al C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, que designe asesor técnico para que no quede en estado de indefensión.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, en contra de sus hijos los CC. EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ.

6).- Emplácese a juicio a EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ, en el domicilio ubicado en la calle 9, manzana 4, lote 96, número 44, entre las calles 11 y privada de la 9 de la colonia esperanza de esta ciudad, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 Ibídem, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).-Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@

hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Haciéndole saber a **DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ**, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. NANCY CASTRO MEJÍA

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 306/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE LUIS CHÍ PEREZ, APODERADO LEGAL DEL C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, EN CONTRA DE LA C. NANCY CASTRO MEJÍA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

A S U N T O: El escrito con documentación adjunta del LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroe, Colonia San Joaquín, C.P. 24020; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial sin Expresión de Causa que lo une con la C. NANCY CASTRO MEJIA. -En consecuencia, **SE ACUERDA:** 1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 306/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas,

carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroes, Colonia San Joaquín, C.P. 24020, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se reconoce la personalidad al LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, para ostentarse como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del promovente, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública número noventa y ocho del año dos mil veintitrés (98/2023), relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado a su favor y pasado ante la fe del LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SIETE DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, con fundamentado lo anterior, según lo estipulado en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO en contra de la C. NANCY CASTRO MEJIA. 6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un

ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO con la C. NANCY CASTRO MEJIA. 7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal y siendo que no realizan ninguna manifestación en relación a las capitulaciones matrimoniales, conforme a lo establecido en los numerales 198 y 202 del Código Civil del Estado en vigor, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse la disolución de la misma en la vía y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo.- 8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no se pronunció al respecto, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:-

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la

cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero

en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, ésta en su caso será sobreseída. .

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO y NANCY CASTRO MEJIA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. Atendiendo a lo señalado por el LIC. JOSÉ LUIS CHI PEREZ, apoderado legal del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, mismo donde refiere que ignora el domicilio de la C. NANCY CASTRO MEJÍA por ende, se ordena notificar el presente auto, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12. A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta la cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días después de que entregue dicha documentación, conforme a lo establecido con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

13. Se le hace saber a la C. NANCY CASTRO MEJÍA que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique la presente declarativa emitida al C. MARIO ALBERTO PIETRA CARDOZO por conducto de su Apoderado General en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle 112, Número 26, entre Calles 14 y Niños Héroes, Colonia San Joaquín, C.P. 24020 de esta ciudad capital.

15. Conforme a lo estipulado en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto se advierte que no se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

16. Una vez realizadas las notificaciones ordenadas y transcurrido el término otorgado en el punto diez y doce de la presente declarativa de divorcio, sin ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente a la *Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado*, como asunto fenecido, toda vez que por Acuerdo General Conjunto Numero 17/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se fusionara el Archivo Judicial de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, obteniendo así una nueva denominación "Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado", teniendo esta última la facultad de organización y administración del sistema estatal de archivos, en los términos que establece la Ley General de Archivos y la Legislación Estatal en la materia; lo cual se comunicó a través de la circular número 104/CJCAM/SEJEC/21-2022.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Mayo de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ESTEBAN CHUC KU.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 40/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA CONCEPCIÓN MENA LOPEZ EN CONTRA DE JOSÉ ESTEBAN CHUC KU; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número 049001/410'100/1951_ OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jimenez Garrido, Abogada por Honorarios y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual comunica que para dar cumplimiento a lo ordenando, es necesario que le sea proporcionado el CURP, RFC, y/o fecha y lugar de

nacimiento del ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.--

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JOSE ESTEBAN CHUC KU, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de octubre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. --

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en calle niebla numero 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad; nombrando como asesora técnica a la Licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, con cédula profesional 7715284, RFC PEEM880620C10; promoviendo en la VIA ORDINARIA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA en contra del ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, en consecuencia, SE PROVEE: --

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 40/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

3).- Asimismo, se admite a la Licenciada Mayra Yoselin Perez Estrella, como asesora técnica de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49 A y B del citado Código. --

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.--

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ y al ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ y al ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. --

5).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, ya son mayores de edad tal como se acredita con las actas de nacimiento 2054, 51, 3215, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. --

6).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, con el convenio presentado por la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

7) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.--

8) Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--

9).- Asi mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, gírese

oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

- Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con domicilio en en calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la Colonia Ah Kim Pech c.p.24005 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Campeche Campeche.

- TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.

- A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad.-

- Al SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Quinto Mixto En Materia Tradicional Familiar Y De Oralidad Familiar De Primera Instancia Del Primer Distrito Judicial Del Estado, por triplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTAY SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--

10).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). --

- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana MARÍA CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU para efecto de girar los oficios correspondientes.

11).-Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a MARÍA

CONCEPCIÓN MENA LÓPEZ y/o a través de sus asesoras técnicas, el presente proveído, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en calle niebla numero 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición

Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano JOSE ESTEBAN CHUC KU, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL LANZ NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE GUADALAJARA, JALISCO ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA.- LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 182/18-2019/1I-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de: **ADRIANO UC NAAL**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANO JUAN DIEGO CHI UC. ALBACEA.- Rúbrica.

Calkiní, Campeche a 30 de mayo de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROSENDA CAMPOS CAN QUIEN FUERA ORIGINARIA DE RUIZ CORTINEZ, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINA DE PICH, CAMPECHE Y PAULINO CARRILLO CÁMARA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE PICH, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROSENDA CAMPOS CAN QUIEN FUERA ORIGINARIA DE RUIZ CORTINEZ, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y VECINA DE PICH, CAMPECHE Y PAULINO CARRILLO CÁMARA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE PICH, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- C. HÉCTOR MANUEL CARRILLO CAMPOS, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 73/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de ROGELIO FELIPE DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Mayo del 2023.- ALBACEA DEFINITIVO.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA SANTOS QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA SANTOS QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO

1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- C. EMMA TERESA CARDOZO SANTAMARÍA, ALBACEA PROVISIONAL .- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor FRANCISCO VILLAGOMEZ ANAYA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 02 de mayo del 2023.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores DE LA SEÑORA NERI DEL CARMEN ESTRELLA UC, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores DEL SEÑOR ELISEO CALAN ESTRELLA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores DEL SEÑOR GABINO MARTAGON CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (534/2023)**, otorgada en esta Capital, el día Veintiuno de ABRIL del Año Dos Mil Veintitrés, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, en el Libro **NUMERO CLIX**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentario del señor **ALVARO HERNANDEZ QUEJ**, denunciado por la Ciudadana **ANDREINA BEATRIZ HERNANDEZ VARGAS**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 21 Abril del 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número CIENTO TREINTA Y SIETE (137/2023), otorgada en esta Capital, el día dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinto **BERTA ROMERO HERNANDEZ**, denunciado por su hijo el ciudadano **JOSE LUIS SANTAMARIA ROMERO**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de

30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 16 de Mayo del 2023.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LANOTARIAPUBLICANO. 7.-R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número CIENTO TREINTA Y OCHO (138/2023), otorgada en esta Capital, el día dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **BERTHA ELBA SANTAMARIA ROMERO TAMBIÉN CONOCIDA COMO BERTA ELBA SANTAMARIA ROMERO**, denunciado por su hijo el ciudadano **IVAN HUMBERTO BALMES SANTAMARIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 16 de Mayo del 2023.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LANOTARIAPUBLICANO. 7.-R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **doce de mayo del año dos mil veintitrés**, se inició el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA DE LOS ANGELES CRUZ ARIAS** quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **LAYDA ELIZABETH OLIVARES CRUZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 13 de Mayo de 2023.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. TEL. 981 8167090, 981 8167041 Y 981 81 62919.- Rúbrica.**